



III.-ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PEDRAJA DE PORTILLO (LA)

Visto que el pasado 31 de octubre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid Número 2022/208, página 15, el acuerdo del Pleno por el que se aprobaba de forma definitiva la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Visto que en la publicación previamente mencionada se observaron ciertas cuestiones de forma que pueden dificultar su lectura y comprensión (pero en ningún caso la eficacia de la publicación), y en aras de facilitar el acceso a la información pública por parte de cualquier interesado al respecto,

RESUELVO

Que se publique el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio de que la publicación de fecha 31 de octubre de 2022 sea plenamente eficaz, a efectos de facilitar la lectura y comprensión de la Ordenanza en cuestión. Ver anexo.

En la Pedraja de Portillo, a 10 de noviembre de 2022.-La Alcaldesa.-Fdo.: María Henar González Salamanca.





Ordenanza número I

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 1.

Se declaran exentos de este impuesto los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 5 euros.

Artículo 2.

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,40 por ciento.

2.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,80 por ciento.

Artículo 3.

1.- Conforme a lo establecido en el art74.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en los términos previstos en este apartado, gozarán de bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble gravado, que constituya vivienda habitual de los mismos.

2.- En todo caso el inmueble objeto de bonificación no deberá superar los 200.000 euros de valor catastral.

3.- Para poder gozar de esta bonificación que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar sea sujetos pasivos en este impuesto, por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.

Se entenderá que constituye la vivienda habitual, aquellas en la que la totalidad de los miembros de la unidad familiar estén empadronados.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- D.N.I

- Título de familia numerosa

4.- La solicitud de la presente bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el 01/01 se reúnen los requisitos exigidos.

5.- Esta bonificación tiene carácter rogado y afectará al ejercicio para el que se solicite y siguientes, siempre que se continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente artículo.

6.- A estos efectos todos los años deberá acreditarse por el interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de la bonificación, durante los dos primeros meses del año natural en que surta efecto, mediante declaración responsable.

7.- Esta bonificación será incompatible con cualquier otra, si la hubiera, debiendo optar el interesado, en caso de concurrencia, por esta bonificación u otras a las que tenga derecho.

Artículo 4.

Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso residencial, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a las obligaciones derivadas de la normativa vigente siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna declaración responsable previa a la instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar.





- b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) Las instalaciones solares deberán cubrir, como mínimo, el 40 por 100 de la demanda energética anual del bien inmueble.
- d) La bonificación tiene carácter rogado. No obstante, con carácter retroactivo, tendrán derecho a esta bonificación las instalaciones realizadas a partir del 1 de julio de 2021, siempre y cuando la misma cumpla con los requisitos previstos en esta norma para su concesión.
- e) El período de disfrute de la bonificación es de cuatro años desde el siguiente a la finalización de la instalación.
- f) La solicitud de la presente bonificación se realizará durante los dos primeros meses del año natural, acreditando que el 01/01 se reúnen los requisitos exigidos.
- g) La bonificación máxima total no podrá superar el 50 por 100 del coste de la instalación.
- h) El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud mediante declaración responsable.

Artículo 5.

Para disfrutar de las bonificaciones de los artículos 3 y 4, los sujetos pasivos deberán estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento en la fecha de devengo de la cuota objeto de bonificación. Este hecho se acreditará mediante declaración responsable por parte del sujeto pasivo.

Artículo 6.

Gestión tributaria.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de REVAL y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.
4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.
5. El Ayuntamiento o REVAL determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
6. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro.





BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Número 2022/219

Miércoles, 16 de noviembre de 2022

Pág 104

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

7. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

8. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección general del Catastro, confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a este Ayuntamiento para que se practique es su caso liquidación definitiva.

9. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto en el plazo de ingreso del período voluntario, debiéndose comunicar dicho plazo mediante "Anuncio de Cobranza", en la forma determinada en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ID DOCUMENTO : CRXAKEJN13LfmYKncXINUwJgzde=
Verificación código: <https://sede.diputaciondevalladolid.es/verifica>

